



PROCESO No. 110014003066-2021-00384-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 13 FEB 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada, contra el auto del 9 de agosto de 2022 fijado en estado del 10 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó una medida cautelar y se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación del auto admisorio al demandado dentro de 30 días, so pena de desistimiento tácito como lo consagra el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 16 de agosto de 2022 interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de agosto de 2022 fijado en Estado del 10 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó la medida cautelar que solicitó relacionada con el embargo de cuentas a nombre del demandado por cuanto dicha medida no procede en esta clase de procesos sino hasta que se profiera sentencia.

Argumenta que, en el auto admisorio de la demanda el despacho le negó la medida cautelar hasta tanto no allegara la caución.

Que el 24 de septiembre de 2021 allegó memorial solicitando la inscripción de la demanda sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50S-723577 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Sur de esta ciudad, adjuntando la caución que solicitó el juzgado.

Que el 25 de enero de 2022 el despacho decretó la medida y el oficio fue elaborado el 18 de febrero dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos del Sur de esta ciudad.

Que el 25 de febrero fue remitido el correo junto con el oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos del Sur de Bogotá, pero en el transcurso de esos cinco (5) meses, el demandado vendió el inmueble objeto del presente proceso, por lo que la inscripción de la medida no resultó efectiva como se evidencia del certificado de tradición del 5 de mayo que allegó al Juzgado.

Que en vista de lo anterior, el 11 de mayo solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el demandado JULIO ALEXANDER ROJAS LEAL tuviera en cuentas bancarias.

Que se vulneran los derechos que tiene el demandante de recuperar el dinero entregado al demandado por el hecho de que el juzgado negara la medida cautelar de las cuentas a nombre del demandado y además no se incluyó ningún sustento normativo para tal negación.

Que a pesar de que el despacho ha actuado de manera diligente, no ha sido posible que se decrete alguna medida cautelar encaminada a garantizar el pago de la obligación perseguida y aunque es consciente de la carga laboral que tiene el juzgado, ella como apoderada debe velar por la protección de los derechos de su cliente - demandante.

Adicionalmente refiere que el literal "c" del artículo 590 del C.G del P. consagra otra medida cautelar que el Juez encuentre razonable.

Solicita se revoque el auto en lo referente a la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderada, toda vez que el presente proceso es declarativo y no ejecutivo. Las medidas cautelares en procesos declarativos se encuentran descritas taxativamente en el artículo 590 del C.G.P., en el inciso primero del literal "a" de la aludida norma claramente se establece:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes..."

Así mismo, el inciso segundo de la aludida norma prevé:

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso."

De igual modo, la exigencia de caución previo a decretar la medida cautelar en este clase de procesos -declarativo- no es capricho de esta juzgadora, obedece a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ídem:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica..."

Conforme con lo anterior, el despacho negó la medida cautelar de embargo de dineros del demandado, porque dicha medida es propia de un proceso de ejecución, no procede en este proceso que es declarativo pues el propósito en esta clase de procesos es el reconocimiento de un derecho por parte del Juez y se caracteriza por ser incierto, no se reclama un derecho cierto e indiscutible por lo que el Juez mediante sentencia declarará y concederá el derecho a quien así lo demuestre.

Se aclara a la recurrente que la medida cautelar que solicitó (embargo cuentas), bajo ninguna circunstancia puede garantizar el pago de la obligación como erradamente lo adujo, porque no se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

La medida cautelar prevista en el literal "c" artículo 590 del C.G del P. es aplicable para otra clase de procesos que no estén taxativamente dispuestos en la norma. Se reitera, la medida cautelar que solicitó la parte demandante es propia de un proceso ejecutivo, no declarativo de "resolución de contrato"

El hecho que el demandado se haya insolventado como lo refiere la parte demandante, no es un hecho atribuible a este juzgado.

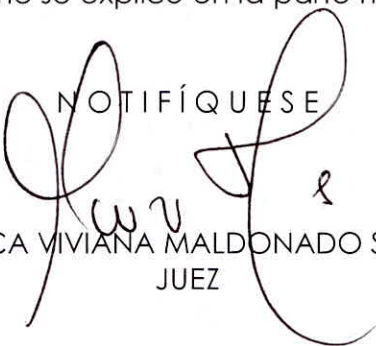
En conclusión, no se revocará el auto del 9 de agosto de 2022, fijado en estado del 10 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 9 de agosto de 2022 fijado en Estado del 10 de los mismos mes y año, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C. SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	<u>14 FEB 2023</u> HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° <u>022</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN Secretaria	

ajbo